

Expediente: 121/22

Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C C/ JIMENEZ FATIMA EDIT S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/03/2023 - 04:51**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - JIMENEZ, FATIMA EDIT-DEMANDADO

27260280541 - TARJETA TITANIO S.A, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 121/22



H3040155079

**JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. C c/ JIMENEZ FATIMA EDIT s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°121/22.**

**SENTENCIA NRO.:35**

**AÑO:2023**

Monteros,08 de marzo de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver estos autos caratulados: TARJETA TITANIO S.A. C c/ JIMENEZ FATIMA EDIT s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°121/22, del que

### **RESULTA**

Que el 13/12/2021 se presenta el Dr. MARIN,MARIA GABRIELA - M.P. N°5268, apoderado para juicios de la parte actora TARJETA TITANIO S.A, con domicilio en calle San Martín N° 853 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de JIMENEZ,FATIMA EDIT, DNI:39.35.9293, con domicilio en calle CALLE ROCA, BARRIO MATADEROS (al lado de la esquina, a 100 Mt. de ruta y plazoleta, a la vuelta de la capilla), por la suma de Pesos: quince mil dieciocho con 55/100 (\$15.018,55), con más sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor emergente de la tarjeta de crédito que fuera otorgada a la accionada, conforme resulta del contrato de adhesión adjuntado.

Señala que en virtud del art 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaración jurada suscripta por el Gerente, resúmenes de cuenta desde el 10/05/2021 hasta el 10/10/2021, los que no fueron objeto de

observación alguna por la demandada y solicitud de emisión de tarjeta. Agrega que no existe en la especie denuncia de extravío o sustracción de la tarjeta formulada por la parte contraria.

Que en fecha 13/10/2022 comparece la accionada y reconoce como auténticas las firmas insertas en la Solicitud de Adhesión y el Contrato de adhesión de Tarjeta de Crédito

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (03/11/2022), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima al progreso de aquella.

Mediante proveído del 28/12/2022 se advierte de los resúmenes adjuntados la capitalización de intereses punitivos y compensatorios sobre el capital originario, lo que se encuentra prohibido por lo dispuesto en los art. 18 y 23 inc. ñ de LTC (25.065), por lo que se le solicita a la parte actora que rectifique el monto de la deuda.

En consecuencia la demandada el 28/02/2023 manifiesta, en cumplimiento de lo ordenado, que el capital reclamado asciende a la suma de \$7.626,21 conforme al resumen de fecha 10/06/2021.

Que repuesta la planilla fiscal practicada en autos (16/12/2022), quedan estos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

### **1. De la Ejecución propiamente dicha.**

Que la actora sustenta su pretensión en un contrato de tarjeta de crédito, por los consumos realizados por la demandada y que fueran impagos, por la suma de pesos siete mil seiscientos veintiseis con 21/100 (\$ 7.626,21), en concepto de capital más los intereses y gastos administrativos hasta la fecha de emisión del Certificado (26/10/2021).

Tengo en cuenta que se pretende ejecutar un título complejo y que la ley de tarjeta de crédito para dotarlo de habilidad es clara al establecer los requisitos para permitir su ejecutabilidad.

Al examinar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 y 39 de la ley 25.065, observo que aquel, reúne todos los requisitos exigidos siendo en consecuencia un instrumento perfectamente hábil para el inicio de la presente acción.

Ahora bien, en cuanto al importe de la acreencia que se reclama, es conteste la jurisprudencia del fuero en entender que conforme los términos del art. 39 inc. b) de la LTC, resulta necesario que el acreedor adjunte no sólo el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago; a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar (conf. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - TARJETA TITANIO S.A. Vs. AZUAGA DIEGO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 1324/20 Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 29/10/2021- en igual sentido sentencia n.º 116 del 06/04/2016; sentencia n.º 234 del 07/07/2017; entre muchas otras).

Ello es así, porque el contrato de tarjeta de crédito trasunta en sí mismo el concepto de "cuenta", y es en razón de ello que su operatoria debe transitar por una adecuada "rendición de cuentas", con detalle claro de las operaciones en las que ha utilizado el crédito concedido y éste le es reclamado por la entidad.-

El fundamento jurídico de esta exigencia se encuentra en el deber de informar al usuario, que pesa sobre el emisor de la tarjeta de crédito. Dicho deber tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta emergentes del art. 961 del CCCN (principio de buena fe), siendo luego expresamente positivizadas en el caso de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36

de la ley 24.240 (normas de

transparencia), para encontrar basamento positivo específico en materia de tarjeta de crédito en las disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 25.065 (Moeremans, Daniel, "Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA2004 (junio) 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).-

Del análisis detallado de los resúmenes que conforman el título que se ejecuta entiendo que el importe por el cual debe prosperar la demanda es por la suma reajustada de \$7.626,21 (Resumen del 10/06/2021). Dado que claramente los resúmenes posteriores que se pretenden ejecutar solo contiene intereses de financiación, intereses punitivos, mantenimiento de cuenta, sellado, i.v.a. . Sumas que resultan irrelevantes para este proceso, en tanto que lo basal es que el deudor entro en mora al no pagar el resumen del 10/06/2021.

Monto al que se le calcularan los intereses que se explicitaran ut infra desde la fecha de mora (10/06/2021) hasta el efectivo pago.

En igual sentido lo estableciola Excma CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1- Autos: TARJETA TITANIO S.A. Vs. ANDRADA JUAN FRANCISCO S/ COBRO EJECUTIVO-Nro. Expte: 8244/17-Nro. Sent: 205 Fecha Sentencia 10/11/2020:

"Recordemos que la LTC, fue dictada para procurar evitar toda forma de desequilibrio de la equidad contractual compleja que involucra el sistema de tarjetas de créditos. Recordemos que incluye un conjunto de contratos individuales conexos entre sí que relacionan al emisor, al usuario y al proveedor. El control de la equidad en este sistema complejo solo se logra al respetarse fielmente los requisitos establecidos en la LCT, arts. 1/6/23 y concordantes que los impuso con carácter de orden público, art. 57. .... El presente análisis se realiza de oficio, conforme a la facultad y al deber que tenemos los Jueces en el ejercicio de la jurisdicción, arts 57 Ley 25065, 34 y cc CPCCT. Resulta aplicable el antecedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal, Sentencia: 582 Fecha de la Sentencia: 15/08/2013 "BANCO SANTANDER RÍO S.A. Vs. FUENTE ENERGÍA Y TELEFONÍA S.R.L. S/COBRO EJECUTIVO: El magistrado que debe dictar el pronunciamiento sobre la ejecución, se encuentra obligado a rechazar la misma cuando el título no es idóneo para su reclamo ejecutivo, sin que ello signifique violación al principio de congruencia o preclusión procesal. Sobre el tema, destacada doctrina ha señalado que "En definitiva, como es posible que en el examen preliminar que estamos analizando se haya filtrado un título inhábil o afectado de un defecto decisivo y manifiesto, ello no significa que el juez deba necesariamente mandar llevar la ejecución adelante, pues dispone de una nueva oportunidad para desestimarla al dictar sentencia. Es decir que ese examen del título no reviste carácter definitivo ni genera preclusión alguna, ya que puede volver a efectuarse -en oportunidad de dictarse la sentencia- aunque el ejecutado no haya opuesto excepciones" (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A. -Directoras-, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 9º, 1º ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, página 621). En igual sentido, esta Corte resaltó que "el juez debe denegar la ejecución si verifica que el título invocado por el actor no es de los que el Código u otras leyes consideran como ejecutivos; o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible, o que alguna de las partes carece de legitimación procesal. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia' (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', Rubinzal-Culzoni, 1995, Tº 9, pág. 259 y sgtes.)" (CSJT, sentencia nº 179 de fecha 24 de mayo de 2000). A su vez, otros precedentes judiciales

destacaron que “El a quo estaba facultado para considerar -aun de oficio- hasta la oportunidad de dictar la sentencia de remate la habilidad del título en ejecución. Por tanto no se encuentra infringido el principio de congruencia, desde que el juzgador no sólo puede sino que debe examinar, en la oportunidad antes indicada, la habilidad del título, aun cuando no haya advertido sus defectos al tiempo de despacharse la ejecución (conf. sala proveyente. 15/6/78, 'Braico, Ernesto C. c. Aguado, José E.', sala B, 25/6/71, 'Asefin S. C. A. c. Urquiza, Elbio R.' -Rev. La Ley, t. 1978-D, p. 142; t. 144, p. 182-)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, in re “General Motors Argentina S.A. vs. Bonne Bouche S.A.”, de fecha 15/02/1980, publicado en La Ley 1980-C, 74). DRES.: ESTOFAN - GANDUR - POSSE. DRES.: FAJRE – ALONSO - COURTADE (EN DISIDENCIA).Registro: 00060372-01.

## **2. Intereses.**

En referencia al interés aplicable, en autos las partes pactaron que los intereses por financiación no podrán superar la tasa establecida por el Art. 16 segundo párrafo de la ley 26.065, al igual que los compensatorios.

Y sobre los punitivos los establecieron en el 50 % de los intereses compensatorios. Todo lo cual resulta ajustado a derecho.

Sin embargo , atento a las especiales circunstancias económicas que atraviesa nuestro país, entiendo equitativo y prudente aplicar la tasa pactada por las partes pero fijando como tope ,el criterio establecido por el Banco Central de la República Argentina en la Comunicación B" 1259 sobre Tasas de interés en las operaciones de crédito (13/01/2023).A saber 81.20% por todo concepto.

## **3. Honorarios Profesionales:**

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de pesos siete mil seiscientos veintiseis con 21/100 (\$7.626,21), importe correspondiente al capital reclamado, al que se le adicionará los intereses del 6,76% mensual desde el 10/06/2021 hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 20% con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Así surge:

- Capital original: \$ 7.626,81
- Capital actualizado al 06/03/2023: \$ 8.521,68
- Artículo 62 Ley 5480: \$8.521,68 - 30% : \$ 5.965,17
- Art. 38 Ley 5480: \$5.965,17 \* 20% : \$ 1.193,03
- Art. 14 Ley 5480: \$1.193,03 + 55% : \$ 1.849,19**

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos

a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$100.000.

Llegado a este punto, debo poner de manifiesto que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas figuran el monto del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales para efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

Por lo demás coincido con el criterio que sostiene que: "los honorarios que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivas, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad, al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas, (art. 28)", (Julia Elena Gandolla, "Honorarios Profesionales, pág. 121, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló:

"En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes", doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo", 14/02/2006.

A los fines de establecer los emolumentos del letrado apoderado, resulta necesario conciliar su derecho a la justa retribución, con la garantía del deudor, a no ser privado ilegítimamente de su propiedad.

De igual modo, el art. 1255 del CCCN, juntamente con el art. 13 de la ley 24.432 tienen como finalidad procurar la equidad en las regulaciones de honorarios, esto es, que tengan relación no sólo con la suma reclamada en la demanda, sino también con los trabajos realizados. En otras palabras, se pretende proporcionalidad para erradicar todo viso de confiscatoriedad en la estimación de los estipendios profesionales.

De acuerdo a ello y puesto que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (art.1 de la ley 5480), para su determinación corresponde realizar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica para decidir si resulta pertinente aplicar el art. 13 de la ley 24.432.

De autos se desprende que en la cuestión debatida no hubo mayor complejidad para resolver el proceso incoado, el cual se cumplió sin complicación alguna. Sumado al hecho de que el actor inició demanda por la suma de \$15.018,55, monto que fuera rectificado ante la intimación dispuesta por esta Juzgadora y en virtud de haber capitalizado los intereses (por \$7.626,82).

La labor del profesional interviniente no requirió de gran esfuerzo intelectual y no fueron necesarios planteos novedosos para la solución del caso.

En autos la facultad y el deber de enmarcar el caso en las normas legales correspondientes debe ser ejercida en forma fundada y ajustada a las particulares circunstancias del caso en procura de obtener una regulación equilibrada, equitativa y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en sus diversas formas (art.14 bis

CN) como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 CN). En igual sentido Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I. ACTUACIONES N°: 8081/14JUIICIO: TEUFEL ISOLDA SUSANA c/ SARMIENTO JULIO ISAAC s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 8081/14 - SALA 1

Conviene recordar que es propio de la función judicial la búsqueda de soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal, en el sentido de que además del valor del asunto, también corresponde atender a la índole y extensión de las tareas efectuadas por los profesionales de la causa (CSJN, Fallos: 257:142; 296:126; 302: 534 y sus citas y esta Cámara, Sala I, causa nro. 7774/01 del 2.11.17 y sus citas).

En consecuencia, y atento a que se da el presupuesto de hecho previsto por el art. 13 de la ley 24.432, en cuanto afirma que los jueces, al regular honorarios profesionales podrán no tener en cuenta los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios; en cuyo caso deberán atender a la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada.

La conclusión a la que se arriba no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el letrado, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto en juego y la labor efectivamente cumplida en la causa y que conculcaría valores supremos de justicia y equidad.

En igual sentido ha expresado la Excma Corte Suprema de Justicia local en un reciente fallo :

*"Consideramos que en el presente caso, el valor vigente asignado a una consulta escrita, ocasiona una evidente desproporción entre el resultado obtenido y el escaso monto en juego. Por las razones expuestas y conforme facultades conferidas por el art. 13 de la Ley N° 24.432, consideramos que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta vigente."*

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - VALLEJO LUCAS GUILLERMO Y VALLEJO DANIEL ALFREDO Vs. PERA WALTER GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 3046/11.Nro. Sent: 1033. Fecha Sentencia 19/10/2021.

Por lo demás, y en razones de estricta justicia, no puedo dejar de observar en este caso en particular:

- que el demandado en autos es " un consumidor", sobreendeudado ( mujer policia) que fue llevado a juicio por una entidad crediticia por que no pudo afrontar el pago de la suma de siete mil pesos.
- que no generó gastos casuísticos, ya que como es común en este tipo de procesos al consumidor no se presenta a ejercer actos de defensa alguna.
- que en la solicitud de credito adjuntada por la demanda tenia un limite crediticio de \$15.000, el cual fue fijado en proporción a los ingresos por ella acreditados.
- que la reducción del monto reclamado formulada por la actora fue realizada por la advertencia efectuada por el Juzgado.
- que el letrado de la actora podría en caso de insolvencia de la demandada procurar el cobro de sus honorarios de su mandante , salvo el caso que su trabajo se encuentre mensualizado ( Art. 4 ley 5480)

Todos estos elementos, me ponen frente a la ponderación de dos derechos reconocidos constitucionalmente a saber: el derecho del abogado a percibir sus honorarios ( derecho de propiedad plasmado en la aplicación del art. 38 in fine de la ley 5480 ) y el derecho del consumidor a la activación oficiosa del microsistema consumeril de protección ( Art. 42 C.N)

Por ello y recurriendo al dialogo de fuentes como método interpretativo en este tipo de conflictos, entiendo que me encuentro en un supuesto donde se justifica el apartamiento de la norma del art. 38 in fine de la ley 5480.

En consecuencia, atento a que el procedimiento para fijar los honorarios de conformidad a lo establecido por la ley 5480, arroja como resultado la suma de \$ 1.849,19, considero que resulta razonable y equitativo determinar el estipendio del letrado en el cincuenta por ciento (50%) de la consulta escrita vigente al momento de la regulación, y en consecuencia regular los honorarios del Dr. MARIN,MARIA GABRIELA - M.P. N°5268 en la suma de pesos CINCUENTA MIL (\$50.000).

### **3. Costas.**

En cuanto a las costas le corresponde su imposición a la vencida por ser ley expresa (art. 61 Procesal Civil).

### **4. Conclusión.**

En suma de todo lo antes expuesto y atento a lo dispuesto en los Art. 484, 485 inc. 3, 493 y 550 del C.P.C.C.T. y Art. 101 y ccdtes de la ley 25.065.

### **RESUELVO**

I) **ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por TARJETA TITANIO S.A, en contra de JIMENEZ,FATIMA EDIT, D.N.I.N°39.359.293 , hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora del capital reclamado de pesos: siete mil seiscientos veintiseis con 21/100 (\$7.626,21), con más sus intereses, conforme a lo considerado.

II) **COSTAS, GASTOS, I.V.A.** -en el caso de corresponder- y **APORTES LEY 6.059** a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 550 del CPCC).

III) **REGULAR HONORARIOS** al Dr. MARIN,MARIA GABRIELA - M.P. N°5268, en la suma de Pesos: cincuenta mil (\$50.000), conforme a lo considerado.

IV) **COMUNICAR** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

### **HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 08/03/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.